JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ROSA XIMENA MEJÍA ARANGO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00361 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, así como el pago de mesadas pensionales, los intereses moratorios, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la pretensión de reconocimiento de prestación económica constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Adicionalmente, es importante considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, que por tratarse de un beneficio periódico y que tiene vigencia por el resto de la vida del interesado, no puede limitarse al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral; sino que deberá llevarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.

El anterior criterio se encuentra establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en providencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015 con M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde indica:

> *"En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contario, era deber de*

aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales."

Ahora, si bien la Corte Suprema se ha referido concretamente a la pensión de vejez, dicho concepto debe aplicarse para la pensión de sobreviviente, toda vez que corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, que debe ser calculada a futuro y de acuerdo a la vida probable de la demandante; situaciones que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

Con base en lo anterior, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de "Competencia" y "Cuantía" se expresa que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que ésta indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 del artículo 16, el inciso 2 del artículo 90 y el artículo 138 del Código General del Proceso que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y del numeral 5 literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**AMPARO DE POBREZA**
Demandante:	**CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LEÓN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00362 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

De la revisión del presente asunto, se advierte que el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LEÓN,** quien actúa en nombre propio, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, asignando para ello a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro de la demanda ordinaria laboral que pretende instaurar, pues no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que se generen dentro del mismo.

Conforme a lo anterior y en aplicación a los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Juzgado accederá con la petición de asignación de apoderado judicial, en la forma prevista para los curadores *ad-litem*, quien será notificado de la presente designación y se le concederá el termino de tres (03) días para que informe la aceptación de cargo, luego deberá presentar la demanda en los términos requeridos por el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LEÓN**, junto con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** al señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.481.510, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial de la parte amparada a la abogada **ANDREA SOLARTE BOLAÑOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.757 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 394.947 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la abogada **ANDREA SOLARTE BOLAÑOS** al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es, andreasolarte@hotmail.com, advirtiéndole para el desempeño de su designación deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 154 a 158 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVESE el presente asunto, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **RICAURTE ANGULO VALENCIA**
Demandado: **METRO CALI S.A ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**
Radicación: **76001 41 05 004 2022 00334 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que está programada la audiencia única de trámite, no obstante, en uso de las facultades de control de legalidad otorgadas a los jueces, en especial las relacionadas con la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia este Despacho la falta de competencia para tramitar el asunto referenciado, conforme a las siguientes consideraciones:

Se revisa del expediente digital que lo pretendido por la parte demandante es el pago del auxilio de cesantía, intereses de la cesantía, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, indemnización moratoria por no consignación de la cesantía en un fondo, indemnización par falta de pago y el reintegro de los valores pagados por concepto de seguridad social, acreencias causadas por la relación laboral que presuntamente existió entre las partes.

Que una vez realizada la respectiva liquidación por este Despacho, se advierte que la cuantía de la demanda supera el límite consagrado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para conocer en única instancia el presente asunto, pues se arroja un total de SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($60.753.550) M/CTE, para la fecha en la que se presentó la demanda en la Oficina de Reparto de esta ciudad.

1	Contrato	No. 917.104.2.307-2019
	Inicio	16 de enero de 2019
	Finalización	31 de octubre de 2019
	Valor	$ 10.784.048

2	Contrato	No. 917.104.2.530-2019
	Inicio	30 de octubre de 2019
	Finalización	30 de diciembre de 2019
	Valor	$ 2.270.326

3	Contrato	No. 917.104.2.145-2020
	Inicio	01 de enero de 2020
	Finalización	31 de enero de 2020
	Valor	$ 1.135.163

4	Contrato	No. 917.104.2.38-2020
	Inicio	31 de enero de 2020
	Finalización	30 de abril de 2020
	Valor	$ 3.600.000

	Contrato 1	Contrato 2	Contrato 3	Contrato 4	TOTAL
CESANTÍA	$ 898.671	$ 189.194	$ 94.597	$ 300.000	$ 1.482.462
INTERESES DE LA CESANTÍA	$ 85.374	$ 3.784	$ 946	$ 9.000	$ 99.104
VACACIONES	$ 449.335	$ 94.597	$ 47.298	$ 150.000	$ 741.230
PRIMA DE VACACIONES	$ 449.335	$ 94.597	$ 47.298	$ 150.000	$ 741.230
PRIMA DE NAVIDAD	$ 898.671	$ 189.194	$ 94.597	$ 300.000	$ 1.482.462
PRIMA DE SERVICIOS	$ 898.671	$ 189.194	$ 94.597	$ 300.000	$ 1.482.462

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA EN UN FONDO - ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	$ 17.640.000
	15/02/2019	30/04/2020	441	$ 40.000	

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	$ 33.200.000
	01/05/2020	08/08/2022	830	$ 40.000	

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	$ 3.884.600

TOTAL	$ 60.753.550

Así las cosas, de acuerdo a la solicitud de la parte actora y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso señalar que, el citado artículo 12 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, recae en los Juzgados Laborales del Circuito según la disposición en comento, motivo por el cual el asunto deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien adelante el trámite que corresponda y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda, así como su remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, conforme lo consagrado en el artículo 138 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, aclarando que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**GLORIA INES MICOLTA ANGULO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2017 00264 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1322

Mediante Sentencia No. 128 de 11 de julio de 2023 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 186 de 13 de junio de 2023 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: APROBAR y **DECLARAR** en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**GLORIA INES MICOLTA ANGULO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2017 00264 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

Informe Secretarial: Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante Sentencia No. 186 de 13 de junio de 2023 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia No. 128 de 11 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del trámite jurisdiccional de consulta:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	$ 300.000
Segunda Instancia	$ 0
Total	**$ 300.000**

Para un total de **TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000) M/CTE.**

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**NESTOR GARCIA LLANOS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2018 00313 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1323

Mediante Sentencia No. 111 de 12 de marzo de 2020 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 603 de 25 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: APROBAR y **DECLARAR** en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**NESTOR GARCIA LLANOS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2018 00313 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

Informe Secretarial: Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante Sentencia No. 603 de 25 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia No. 111 de 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del trámite jurisdiccional de consulta:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	$ 100.000
Segunda Instancia	$ 0
Total	**$ 100.000**

Para un total de **CIEN MIL PESOS ($100.000) M/CTE.**

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**LUZ MARY VASQUEZ CHANTRE**
Demandado:	**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
Radicación:	**76001 41 05 004 2019 00619 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1324

Mediante Sentencia No. 07 de 03 de agosto de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 146 de 02 de mayo de 2023 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: APROBAR y **DECLARAR** en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**LUZ MARY VASQUEZ CHANTRE**
Demandado:	**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
Radicación:	**76001 41 05 004 2019 00619 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

Informe Secretarial: Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante Sentencia No. 146 de 02 de mayo de 2023 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia No. 07 de 03 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del trámite jurisdiccional de consulta:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	$ 300.000
Segunda Instancia	$ 0
Total	**$ 300.000**

Para un total de **TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000) M/CTE.**

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: YULIANA VILLEGAS GUERRERO
DDO: COCINARTE ESCUELA DE GASTRONOMIA S.A.S.
RAD: 76001 41 05 004 2020 00287 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1325

Mediante correo electrónico de 08 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, que confirma la Sentencia No. 187 del 13 de junio de 2023.

El juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en el grado jurisdiccional de Consulta.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**
Demandado:	**COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00307 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1326

Mediante Sentencia No. 179 de 13 de septiembre de 2023 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 152 de 15 de mayo de 2023 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: APROBAR y **DECLARAR** en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**
Demandado:	**COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00307 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

Informe Secretarial: Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante Sentencia No. 152 de 15 de mayo de 2023 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia No. 179 de 13 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del trámite jurisdiccional de consulta:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	$ 300.000
Segunda Instancia	$ 0
Total	**$ 300.000**

Para un total de **TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000) M/CTE.**

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUIS HUMBERTO MORA OVIEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2022-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante sentencia que antecede:

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 820.000**
TOTAL	**$ 820.000**

SON: OCHOCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS

El Secretario

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUIS HUMBERTO MORA OVIEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2022-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1327

Mediante correo electrónico del 30 de junio de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, que revoca la Sentencia No. 87 del 13 de marzo de 2023.

El juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Ordene la liquidación de costas en cuantía de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS ($820.000) M/CTE** en esta instancia.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria.

QUINTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ÁNGEL KAWASANGO REALPE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2022-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante sentencia que antecede:

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 2.775.000**
TOTAL	**$2.775.000**

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DE PESOS

El Secretario

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ÁNGEL KAWASANGO REALPE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2022-00081-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1328

Mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, que revoca la Sentencia No. 060 del 21 de febrero de 2022.

El juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Ordene la liquidación de costas en cuantía de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DE PESOS ($2.774.000) M/CTE** en esta instancia.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria.

QUINTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**SAMUEL MEJÍA SANTA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 004 2016 01033 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

En el presente asunto, estando en la etapa de la liquidación del crédito, se aprecia que la parte ejecutada informa el pago de las costas del proceso ordinario, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora la existencia del depósito judicial No. 469030001976350 del 26/12/2016 por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMÍREZ quien actúa como apoderado de la parte ejecutante y tiene facultad para recibir conforme al poder visible en el expediente.

De otra parte, revisada la liquidación allegada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, arrojando una diferencia entre la presentada por la parte ejecutante y la realizada por el Despacho. Así las cosas, el Juzgado con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a actualizar la liquidación del crédito presentada, con los siguientes valores:

TOTAL INCREMENTO INDEXADO MESADAS PENSIONALES A NOVIEMBRE DE 2017	**$6.757.263**
PAGO RESOLUCIÓN SUB 300787 12/10/2016	**$6.581.320**
PAGO RESOLUCIÓN SUB 1763 07/01/2020	**$753.704**
SALDO ADEUDADO EJECUTANTE	**$0**

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a cancelar los valores reconocidos a la parte ejecutante en la Sentencia de instancia, no estando pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la respectiva orden de levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030001976350** del **26/12/2016** por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) M/CTE**, a favor del abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 de Cali -Valle y tarjeta profesional No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través del Auto Interlocutorio No. 525 del veinte de junio de 2017.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Año	SMLV	IPC	Var IPC	
1,966		0.250000	12.86%	
1,967	$ 420.00	0.268600	7.17%	
1,968	$ 420.00	0.286100	6.51%	
1,969	$ 461.00	0.310800	8.63%	
1,970	$ 519.00	0.331300	6.58%	
1,971	$ 519.00	0.377800	14.03%	
1,972	$ 624.00	0.430600	13.99%	
1,973	$ 660.00	0.534300	24.08%	
1,974	$ 950.00	0.675100	26.35%	
1,975	$ 1,200.00	0.795100	17.77%	
1,976	$ 1,350.00	0.999900	25.76%	
1,977	$ 1,887.50	1.287000	28.71%	
1,978	$ 2,500.00	1.524100	18.42%	
1,979	$ 3,450.00	1.963100	28.80%	
1,980	$ 4,500.00	2.470600	25.85%	
1,981	$ 5,700.00	3.124300	26.36%	
1,982	$ 7,410.00	3.875100	24.03%	
1,983	$ 9,261.00	4.519800	16.64%	
1,984	$ 11,298.00	5.346200	18.28%	
1,985	$ 13,558.00	6.546500	22.45%	
1,986	$ 16,812.00	7.917700	20.95%	
1,987	$ 20,510.00	9.819700	24.02%	
1,988	$ 25,638.00	12.581500	28.12%	
1,989	$ 32,560.00	15.868100	26.12%	
1,990	$ 41,025.00	21.004200	32.36%	
1,991	$ 51,720.00	26.638400	26.82%	
1,992	$ 65,190.00	33.333600	25.13%	
1,993	$ 81,510.00	40.869600	22.60%	
1,994	$ 98,700.00	50.104500	22.59%	
1,995	$ 118,934.00	59.858600	19.46%	
1,996	$ 142,125.00	72.811400	21.63%	
1,997	$ 172,005.00	85.687600	17.68%	
1,998	$ 203,825.93	100.000000	16.70%	
1,999	$ 236,460.00	109.230000	9.23%	
2,000	$ 260,100.00	118.790000	8.75%	
2,001	$ 286,000.00	127.870000	7.65%	
2,002	$ 309,000.00	136.810000	6.99%	
2,003	$ 332,000.00	145.690000	6.49%	
2,004	$ 358,000.00	153.700000	5.50%	
2,005	$ 381,500.00	161.160000	4.85%	
2,006	$ 408,000.00	168.380000	4.48%	
2,007	$ 433,700.00	177.970000	0.056900	Dec. 4580/2006
2,008	$ 461,500.00		0.076700	
2,009	$ 496,900.00		0.020000	
2,010	$ 515,000.00		0.031700	
2,011	$ 535,600.00		0.037300	

2,012	$ 566,700.00	0.024400
2,013	$ 589,500.00	0.019400
2,014	$ 616,000.00	0.036600
2,015	$ 644,350.00	
2,016	$ 689,454.00	
2,017	$ 737,717.00	
2,018	$ 781,242.00	
2,019	$ 828,116.00	
2,020	$ 877,803.00	
2,021	$ 908,526.00	
2,022	$ 1,000,000.00	

1/1/2007

IPC 2008 SERIE EMPALME

1/31/1991	11.29
2/28/1991	11.67
3/31/1991	11.97
4/30/1991	12.30
5/31/1991	12.57
6/30/1991	12.77
7/31/1991	13.00
8/31/1991	13.17
9/30/1991	13.36
10/31/1991	13.54
11/30/1991	13.70
12/31/1991	13.90
1/31/1992	14.38
2/29/1992	14.86
3/31/1992	15.21
4/30/1992	15.64
5/31/1992	16.01
6/30/1992	16.37
7/31/1992	16.69
8/31/1992	16.82
9/30/1992	16.96
10/31/1992	17.10
11/30/1992	17.23
12/31/1992	17.39
1/31/1993	17.95
2/28/1993	18.54
3/31/1993	18.89
4/30/1993	19.25
5/31/1993	19.56
6/30/1993	19.87
7/31/1993	20.11
8/31/1993	20.37
9/30/1993	20.59
10/31/1993	20.81
11/30/1993	21.08
12/31/1993	21.32
1/31/1994	22.00
2/28/1994	22.81
3/31/1994	23.32
4/30/1994	23.87
5/31/1994	24.24
6/30/1994	24.46
7/31/1994	24.68
8/31/1994	24.92
9/30/1994	25.20
10/31/1994	25.48

11/30/1994	25.76
12/31/1994	26.15
1/31/1995	26.63
2/28/1995	27.57
3/31/1995	28.29
4/30/1995	28.92
5/31/1995	29.40
6/30/1995	29.76
7/31/1995	29.99
8/31/1995	30.18
9/30/1995	30.44
10/31/1995	30.71
11/30/1995	30.95
12/31/1995	31.24
1/31/1996	32.02
2/29/1996	33.31
3/31/1996	34.01
4/30/1996	34.68
5/31/1996	35.22
6/30/1996	35.62
7/31/1996	36.16
8/31/1996	36.56
9/30/1996	37.00
10/31/1996	37.42
11/30/1996	37.72
12/31/1996	38.00
1/31/1997	38.63
2/28/1997	39.83
3/31/1997	40.45
4/30/1997	41.11
5/31/1997	41.77
6/30/1997	42.28
7/31/1997	42.63
8/31/1997	43.12
9/30/1997	43.66
10/31/1997	44.08
11/30/1997	44.44
12/31/1997	44.72
1/31/1998	45.52
2/28/1998	47.01
3/31/1998	48.24
4/30/1998	49.64
5/31/1998	50.41
6/30/1998	51.03
7/31/1998	51.27
8/31/1998	51.29
9/30/1998	51.44

10/31/1998	51.62
11/30/1998	51.71
12/31/1998	52.18
1/31/1999	53.34
2/28/1999	54.24
3/31/1999	54.75
4/30/1999	55.18
5/31/1999	55.45
6/30/1999	55.60
7/31/1999	55.77
8/31/1999	56.05
9/30/1999	56.24
10/31/1999	56.43
11/30/1999	56.70
12/31/1999	57.00
1/31/2000	57.74
2/29/2000	59.07
3/31/2000	60.08
4/30/2000	60.68
5/31/2000	60.99
6/30/2000	60.98
7/31/2000	60.96
8/31/2000	61.15
9/30/2000	61.41
10/31/2000	61.50
11/30/2000	61.71
12/31/2000	61.99
1/31/2001	62.64
2/28/2001	63.83
3/31/2001	64.77
4/30/2001	65.51
5/31/2001	65.79
6/30/2001	65.82
7/31/2001	65.89
8/31/2001	66.06
9/30/2001	66.30
10/31/2001	66.43
11/30/2001	66.50
12/31/2001	66.73
1/31/2002	67.26
2/28/2002	68.11
3/31/2002	68.59
4/30/2002	69.22
5/31/2002	69.63
6/30/2002	69.93
7/31/2002	69.94
8/31/2002	70.01

9/30/2002	70.26
10/31/2002	70.66
11/30/2002	71.20
12/31/2002	71.40
1/31/2003	50.42
2/28/2003	50.98
3/31/2003	51.51
4/30/2003	52.10
5/31/2003	52.36
6/30/2003	52.33
7/31/2003	52.26
8/31/2003	52.42
9/30/2003	52.53
10/31/2003	52.56
11/30/2003	52.75
12/31/2003	53.07
1/31/2004	53.54
2/29/2004	54.18
3/31/2004	54.71
4/30/2004	54.96
5/31/2004	55.17
6/30/2004	55.51
7/31/2004	55.49
8/31/2004	55.51
9/30/2004	55.67
10/31/2004	55.66
11/30/2004	55.82
12/31/2004	55.99
1/31/2005	56.45
2/28/2005	57.02
3/31/2005	57.46
4/30/2005	57.72
5/31/2005	57.95
6/30/2005	58.18
7/31/2005	58.21
8/31/2005	58.21
9/30/2005	58.46
10/31/2005	58.60
11/30/2005	58.66
12/31/2005	58.70
1/31/2006	59.02
2/28/2006	59.41
3/31/2006	59.83
4/30/2006	60.09
5/31/2006	60.29
6/30/2006	60.48
7/31/2006	60.73

8/31/2006	60.96
9/30/2006	61.14
10/31/2006	61.05
11/30/2006	61.19
12/31/2006	61.33
1/31/2007	61.80
2/28/2007	62.53
3/31/2007	63.29
4/30/2007	63.85
5/31/2007	64.05
6/30/2007	64.12
7/31/2007	64.23
8/31/2007	64.14
9/30/2007	64.20
10/31/2007	64.20
11/30/2007	64.51
12/31/2007	64.82
1/31/2008	65.51
2/29/2008	66.50
3/31/2008	67.04
4/30/2008	67.51
5/31/2008	68.14
6/30/2008	68.73
7/31/2008	69.06
8/31/2008	69.19
9/30/2008	69.06
10/31/2008	69.30
11/30/2008	69.49
12/31/2008	69.80
1/31/2009	70.21
2/28/2009	70.80
3/31/2009	71.15
4/30/2009	71.38
5/31/2009	71.39
6/30/2009	71.35
7/31/2009	71.32
8/31/2009	71.35
9/30/2009	71.28
10/31/2009	71.19
11/30/2009	71.14
12/31/2009	71.20
1/31/2010	71.69
2/28/2010	72.28
3/31/2010	72.46
4/30/2010	72.79
5/31/2010	72.87
6/30/2010	72.95

7/31/2010	72.92
8/31/2010	73.00
9/30/2010	72.90
10/31/2010	72.84
11/30/2010	72.98
12/31/2010	73.45
1/31/2011	74.12
2/28/2011	74.57
3/31/2011	74.77
4/30/2011	74.86
5/31/2011	75.07
6/30/2011	75.31
7/31/2011	75.42
8/31/2011	75.39
9/30/2011	75.62
10/31/2011	75.77
11/30/2011	75.87
12/31/2011	76.19
1/31/2012	76.75
2/29/2012	77.22
3/31/2012	77.31
4/30/2012	77.42
5/31/2012	77.66
6/30/2012	77.72
7/31/2012	77.70
8/31/2012	77.73
9/30/2012	77.96
10/31/2012	78.08
11/30/2012	77.98
12/31/2012	78.05
1/31/2013	78.28
2/28/2013	78.63
3/31/2013	78.79
4/30/2013	78.99
5/31/2013	79.21
6/30/2013	79.39
7/31/2013	79.43
8/31/2013	79.50
9/30/2013	79.73
10/31/2013	79.52
11/30/2013	79.35
12/31/2013	79.56
1/31/2014	79.95
2/28/2014	80.45
3/31/2014	80.77
4/30/2014	81.14
5/31/2014	81.53

6/30/2014	81.61
7/31/2014	81.73
8/31/2014	81.90
9/30/2014	82.01
10/31/2014	82.14
11/30/2014	82.25
12/31/2014	82.47
1/31/2015	83.00
2/28/2015	83.96
3/31/2015	84.45
4/30/2015	84.90
5/31/2015	85.12
6/30/2015	85.21
7/31/2015	85.37
8/31/2015	85.78
9/30/2015	86.39
10/31/2015	86.98
11/30/2015	87.51
12/31/2015	88.05
1/31/2016	89.19
2/29/2016	90.33
3/31/2016	91.18
4/30/2016	91.63
5/31/2016	92.10
6/30/2016	92.54
7/31/2016	93.02
8/31/2016	92.73
9/30/2016	92.68
10/31/2016	92.62
11/30/2016	92.73
12/31/2016	93.11
1/31/2017	94.07
2/28/2017	95.01
3/31/2017	95.46
4/30/2017	95.91
5/31/2017	96.12
6/30/2017	96.23
7/31/2017	96.18
8/31/2017	96.32
9/30/2017	96.36
10/31/2017	96.37
11/30/2017	96.55
12/31/2017	96.92
1/31/2018	97.53
2/28/2018	98.22
3/31/2018	98.45
4/30/2018	98.91

5/31/2018	99.16
6/30/2018	99.31
7/31/2018	99.18
8/31/2018	99.30
9/30/2018	99.47
10/31/2018	99.59
11/30/2018	99.70
12/31/2018	100.00
1/1/2019	100.60
2/28/2019	101.18
3/31/2019	101.62
4/30/2019	102.12
5/31/2019	102.44
6/30/2019	102.71
7/31/2019	102.94
8/31/2019	103.03
9/30/2019	103.26
10/31/2019	103.43
11/30/2019	103.54
12/31/2019	103.80
1/1/2020	104.24
2/28/2020	104.94
3/31/2020	105.53
4/30/2020	105.70
5/31/2020	105.36
6/30/2020	104.97
7/31/2020	104.97
8/31/2020	104.96
9/30/2020	105.29
10/31/2020	105.23
11/30/2020	105.08
12/31/2020	105.48
1/1/2021	105.91
2/28/2021	106.58
3/31/2021	107.12
4/30/2021	107.76
5/31/2021	108.84
6/30/2021	108.78
7/31/2021	109.14
8/31/2021	109.62
9/30/2021	110.04
10/31/2021	
11/30/2021	
12/31/2021	

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR BASE 2008		
INDICE A DICIEMBRE 31 DE CADA AÑO	VALOR	Variación
1954	0.040000	
1955	0.040000	-
1956	0.040000	-
1957	0.050000	0.250000
1958	0.050000	-
1959	0.060000	0.200000
1960	0.060000	-
1961	0.070000	0.166700
1962	0.070000	-
1963	0.090000	0.285700
1964	0.100000	0.111100
1965	0.120000	0.200000
1966	0.130000	0.083300
1967	0.140000	0.071700
1968	0.150000	0.065100
1969	0.160000	0.086300
1970	0.170000	0.065800
1971	0.200000	0.140300
1972	0.220000	0.139900
1973	0.280000	0.240800
1974	0.350000	0.263500
1975	0.410000	0.177700
1976	0.520000	0.257600
1977	0.670000	0.287100
1978	0.800000	0.184200
1979	1.020000	0.288000
1980	1.290000	0.258500
1981	1.630000	0.263600
1982	2.020000	0.240300
1983	2.360000	0.166400
1984	2.790000	0.182800
1985	3.420000	0.224500
1986	4.130000	0.209500
1987	5.120000	0.240200
1988	6.570000	0.281200
1989	8.280000	0.261200
1990	10.960000	0.323600
1991	13.900000	0.268200
1992	17.400000	0.251300
1993	21.330000	0.226000
1994	26.150000	0.225900
1995	31.240000	0.194600
1996	38.000000	0.216300
1997	44.720000	0.176800

1998	52.180000	0.167000
1999	57.000000	0.092300
2000	61.990000	0.087500
2001	66.730000	0.076500
2002	71.400000	0.069900
2003	76.030000	0.064900
2004	80.210000	0.055000
2005	84.100000	0.048500
2006	87.870000	0.044800
2007	92.870000	0.056900
2008	100.000000	0.076700
2009	102.000000	0.020000
2010	105.240000	0.031700
2011	109.160000	0.037300
2012	111.820000	0.024400
2013	113.980000	0.019400

JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
LIQUIDACION DE INCREMENTOS 14% PENSIONALES INDEXADOS

Expediente:	76001 41 05 004 2016 01033 00
Ejecutante:	SAMUEL MEJIA SANTA
IPC:	FEBRERO 2015

Juzgado	JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas pensionales desde:	11/12/2011	Deben mesadas pensionales hasta:	10/1/2016

Fecha del IPC final: 10/31/2016

PERIODO		Salario	Número de	Incremento	Deuda	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	Mínimo	mesadas	14%	Incremento	Inicial	Final	indexada
11/12/2011	11/30/2011	$ 535,600	2.00	$ 74,984	$ 149,968	75.87	92.62	$ 183,077
12/1/2011	12/31/2011	$ 535,600	1.00	$ 74,984	$ 74,984	76.19	92.62	$ 91,154
1/1/2012	1/31/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	76.75	92.62	$ 95,743
2/1/2012	2/29/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	77.22	92.62	$ 95,160
3/1/2012	3/31/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	77.31	92.62	$ 95,050
4/1/2012	4/30/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	77.42	92.62	$ 94,915
5/1/2012	5/31/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	77.66	92.62	$ 94,621
6/1/2012	6/30/2012	$ 566,700	2.00	$ 79,338	$ 158,676	77.72	92.62	$ 189,096
7/1/2012	7/31/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	77.70	92.62	$ 94,573
8/1/2012	8/31/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	77.73	92.62	$ 94,536
9/1/2012	9/30/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	77.96	92.62	$ 94,257
10/1/2012	10/31/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	78.08	92.62	$ 94,112
11/1/2012	11/30/2012	$ 566,700	2.00	$ 79,338	$ 158,676	77.98	92.62	$ 188,466
12/1/2012	12/31/2012	$ 566,700	1.00	$ 79,338	$ 79,338	78.05	92.62	$ 94,148
1/1/2013	1/31/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	78.28	92.62	$ 97,649
2/1/2013	2/28/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	78.63	92.62	$ 97,214
3/1/2013	3/31/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	78.79	92.62	$ 97,016
4/1/2013	4/30/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	78.99	92.62	$ 96,771
5/1/2013	5/31/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	79.21	92.62	$ 96,502
6/4/2013	6/30/2013	$ 589,500	2.00	$ 82,530	$ 165,060	79.39	92.62	$ 192,567
7/1/2013	7/31/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	79.43	92.62	$ 96,235
8/1/2013	8/31/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	79.50	92.62	$ 96,150
9/1/2013	9/30/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	79.73	92.62	$ 95,873
10/1/2013	10/31/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	79.52	92.62	$ 96,126
11/1/2013	11/30/2013	$ 589,500	2.00	$ 82,530	$ 165,060	79.35	92.62	$ 192,664
12/1/2013	12/31/2013	$ 589,500	1.00	$ 82,530	$ 82,530	79.56	92.62	$ 96,078
1/1/2014	1/31/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	79.95	92.62	$ 99,907
2/1/2014	2/28/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	80.45	92.62	$ 99,286
3/1/2014	3/31/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	80.77	92.62	$ 98,893
4/1/2014	4/30/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	81.14	92.62	$ 98,442
5/1/2014	5/31/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	81.53	92.62	$ 97,971
6/1/2014	6/30/2014	$ 616,000	2.00	$ 86,240	$ 172,480	81.61	92.62	$ 195,749
7/1/2014	7/31/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	81.73	92.62	$ 97,731
8/1/2014	8/31/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	81.90	92.62	$ 97,528
9/1/2014	9/30/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	82.01	92.62	$ 97,397
10/1/2014	10/31/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	82.14	92.62	$ 97,243
11/1/2014	11/30/2014	$ 616,000	2.00	$ 86,240	$ 172,480	82.25	92.62	$ 194,226
12/1/2014	12/31/2014	$ 616,000	1.00	$ 86,240	$ 86,240	82.47	92.62	$ 96,854
1/1/2015	1/31/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	83.00	92.62	$ 100,665
2/1/2015	2/28/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	83.96	92.62	$ 99,514
3/1/2015	3/31/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	84.45	92.62	$ 98,936
4/1/2015	4/30/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	84.90	92.62	$ 98,412
5/1/2015	5/31/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	85.12	92.62	$ 98,157
6/1/2015	6/30/2015	$ 644,350	2.00	$ 90,209	$ 180,418	85.21	92.62	$ 196,107
7/1/2015	7/31/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	85.37	92.62	$ 97,870
8/1/2015	8/31/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	85.78	92.62	$ 97,402
9/1/2015	9/30/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	86.39	92.62	$ 96,714
10/1/2015	10/31/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	86.98	92.62	$ 96,058
11/1/2015	11/30/2015	$ 644,350	2.00	$ 90,209	$ 180,418	87.51	92.62	$ 190,953
12/1/2015	12/31/2015	$ 644,350	1.00	$ 90,209	$ 90,209	88.05	92.62	$ 94,891
1/1/2016	1/31/2016	$ 689,454	1.00	$ 96,524	$ 96,524	89.19	92.62	$ 100,236
2/1/2016	2/29/2016	$ 689,454	1.00	$ 96,524	$ 96,524	90.33	92.62	$ 98,971
3/1/2016	3/31/2016	$ 689,454	1.00	$ 96,524	$ 96,524	91.18	92.62	$ 98,048
4/1/2016	4/30/2016	$ 689,454	1.00	$ 96,524	$ 96,524	91.63	92.62	$ 97,566
5/1/2016	5/31/2016	$ 689,454	1.00	$ 96,524	$ 96,524	92.10	92.62	$ 97,069
6/1/2016	6/30/2016	$ 689,454	2.00	$ 96,524	$ 193,047	92.54	92.62	$ 193,214
7/1/2016	7/31/2016	$ 689,454	1.00	$ 96,524	$ 96,524	93.02	92.62	$ 96,108
8/1/2016	8/31/2016	$ 689,454	1.00	$ 96,524	$ 96,524	92.73	92.62	$ 96,409
9/1/2016	9/30/2016	$ 689,454	1.00	$ 96,524	$ 96,524	92.68	92.62	$ 96,461
10/1/2016	10/1/2016	$ 689,454	1.00	$ 96,524	$ 96,524	92.62	92.62	$ 96,524
TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS AL				10/1/2016	$ 6,023,149			$ 6,757,263

TOTAL INCREMENTO 14% INDEXADO POR MESADAS PENSIONALES A OCTUBRE DE 2019	$ 6,757,263
PAGO INCREMENTOS 14% RESOLUCIÓN SUB 300787 DE 12/10/2016	$ 6,581,320

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ**
Ejecutado:	**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2019 00541 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, no se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, a pesar que se le corrió el debido traslado de las manifestaciones propuestas por la parte demandada.

En la contestación allegada por la Federación Colombiana de TRIATLÓN, se aprecia una liquidación de la obligación hasta el día 30 de junio del año 2023, por lo que solicitaba la remisión de la cuenta del Juzgado a efectos de realizar el pago de la suma que consideraba a la fecha de presentación del escrito arribando con el escrito, copia del correo electrónico donde pone en conocimiento una propuesta económica de arreglo.

De otra parte, encuentra esta operadora judicial que, revisado en forma detallada el proceso de la referencia, se atisba el escrito allegado por el banco de occidente, donde informa el cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado, por lo que, revisado el portal del Banco Agrario se aprecia la existencia del depósito judicial No. 469030002895424 del 03/03/2024 por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($9.619.500) M/CTE.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa respecto del pago de una suma de dinero de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($1600.000) M/CTE, más los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2016, se advierte que dichos intereses a la fecha suman un total

de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ($3.320.523) M/CTE, valor que, sumado al capital inicial objeto de ejecución, termina siendo inferior al valor embargado por parte del Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera pertinente fraccionar el depósito judicial 469030002895424 por un valor de $9.619.500, en sentido que se pague a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (4.920.523) M/CTE.

A su vez, el excedente por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($4.698.977) M/CTE, se ordenará la entrega del citado depósito a la parte ejecutada, por lo que habrá de requerirse a la parte demandada para que informe la modalidad de entrega del depósito judicial causado a su favor.

Cumplido el fraccionamiento del depósito judicial procedimiento interno, habrá de ordenarse la entrega de los depósitos judiciales a través del portal el Banco Agrario de Colombia y, la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. **469030002895424** del **03/03/2023** por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($9.619.500) M/CTE**, el cual, una vez practicada la división se entregará a las partes así:

- En beneficio de la parte ejecutante LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (4.920.523) M/CTE.**
- A favor de la ejecutada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($4.698.977) M/CTE.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN** la existencia de un remanente por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($4.698.977) M/CTE**, los cuales serán entregados a la parte ejecutada.

TERCERO: Cumplido el fraccionamiento y entrega de las citadas sumas de dinero a cada una de las partes, **TERMÍNESE** el proceso por pago total de la obligación y el respectivo **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento que se encuentren registradas a nombre de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN**, que fueron deprecadas a través de Auto Interlocutorio No. 0128 del 08 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
EJECUTIVO 76001 41 05 004 2019 00541 00

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. %	TASA %	INTERÉS MENSUAL
1	mar-16	30	29,52	2,18	$ 34.863,08
2	abr-16	30	30,81	2,26	$ 36.213,84
3	may-16	30	30,81	2,26	$ 36.213,84
4	jun-16	30	30,81	2,26	$ 36.213,84
5	jul-16	30	32,01	2,34	$ 37.459,44
6	ago-16	30	32,01	2,34	$ 37.459,44
7	sep-16	30	32,01	2,34	$ 37.459,44
8	oct-16	30	32,99	2,40	$ 38.469,01
9	nov-16	30	32,99	2,40	$ 38.469,01
10	dic-16	30	32,99	2,40	$ 38.469,01
11	ene-17	30	33,51	2,44	$ 39.001,93
12	feb-17	30	33,51	2,44	$ 39.001,93
13	mar-17	30	33,51	2,44	$ 39.001,93
14	abr-17	30	33,50	2,44	$ 38.991,70
15	may-17	30	33,50	2,44	$ 38.991,70
16	jun-17	30	33,50	2,44	$ 38.991,70
17	jul-17	30	32,97	2,40	$ 38.448,47
18	ago-17	30	32,97	2,40	$ 38.448,47
19	sep-17	30	32,22	2,35	$ 37.676,36
20	oct-17	30	31,37	2,30	$ 36.796,42
21	nov-17	30	31,44	2,30	$ 36.869,08
22	dic-17	30	31,16	2,29	$ 36.578,22
23	ene-18	30	31,04	2,28	$ 36.453,39
24	feb-18	30	31,52	2,31	$ 36.952,08
25	mar-18	30	31,02	2,28	$ 36.432,57
26	abr-18	30	30,70	2,26	$ 36.099,13
27	may-18	30	30,66	2,25	$ 36.057,40
28	jun-18	30	30,42	2,24	$ 35.806,76
29	jul-18	30	30,05	2,21	$ 35.419,53
30	ago-18	30	29,91	2,20	$ 35.272,74
31	sep-18	30	29,72	2,19	$ 35.073,30
32	oct-18	30	29,45	2,17	$ 34.789,43
33	nov-18	30	29,24	2,16	$ 34.568,26
34	dic-18	30	29,10	2,15	$ 34.420,63

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
EJECUTIVO 76001 41 05 004 2019 00541 00

35	ene-19	30	28,74	2,13	$	34.040,34
36	feb-19	30	29,55	2,18	$	34.894,63
37	mar-19	30	29,06	2,15	$	34.378,43
38	abr-19	30	28,98	2,14	$	34.293,98
39	may-19	30	29,01	2,15	$	34.325,65
40	jun-19	30	28,95	2,14	$	34.262,30
41	jul-19	30	28,92	2,14	$	34.230,61
42	ago-19	30	28,98	2,14	$	34.293,98
43	sep-19	30	28,98	2,14	$	34.293,98
44	oct-19	30	28,65	2,12	$	33.945,12
45	nov-19	30	28,55	2,11	$	33.839,24
46	dic-19	30	28,37	2,10	$	33.648,47
47	ene-20	30	28,16	2,09	$	33.425,60
48	feb-20	30	28,59	2,12	$	33.881,60
49	mar-20	30	28,43	2,11	$	33.712,09
50	abr-20	30	28,04	2,08	$	33.298,09
51	may-20	30	27,29	2,03	$	32.498,68
52	jun-20	30	27,18	2,02	$	32.381,07
53	jul-20	30	27,18	2,02	$	32.381,07
54	ago-20	30	27,44	2,04	$	32.658,91
55	sep-20	30	27,53	2,05	$	32.754,96
56	oct-20	30	27,14	2,02	$	32.338,28
57	nov-20	30	27,14	2,02	$	32.338,28
58	dic-20	30	27,14	2,02	$	32.338,28
59	ene-21	30	25,98	1,94	$	31.091,97
60	feb-21	30	26,31	1,97	$	31.447,59
61	mar-21	30	26,12	1,95	$	31.242,94
62	abr-21	30	25,97	1,94	$	31.081,18
63	may-21	30	25,83	1,93	$	30.930,04
64	jun-21	30	25,82	1,93	$	30.919,24
65	jul-21	30	25,77	1,93	$	30.865,22
66	ago-21	30	25,86	1,94	$	30.962,44
67	sep-21	30	25,79	1,93	$	30.886,83
68	oct-21	30	25,62	1,92	$	30.703,04
69	nov-21	30	25,91	1,94	$	31.016,43

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
EJECUTIVO 76001 41 05 004 2019 00541 00

70	dic-21	30	26,19	1,96	$	31.318,37
71	ene-22	30	26,49	1,98	$	31.641,21
72	feb-22	30	27,45	2,04	$	32.669,59
73	mar-22	30	27,71	2,06	$	32.946,88
74	abr-22	30	28,58	2,12	$	33.871,01
75	may-22	30	29,57	2,18	$	34.915,66
76	jun-22	30	30,60	2,25	$	35.994,78
77	jul-22	30	31,92	2,34	$	37.366,38
78	ago-22	30	33,32	2,43	$	38.807,43
79	sep-22	30	35,25	2,55	$	40.771,44
80	oct-22	30	36,92	2,65	$	42.450,25
81	nov-22	30	38,67	2,76	$	44.189,46
82	dic-22	30	41,46	2,93	$	46.921,08
83	ene-23	30	43,60	3,06	$	48.983,03
84	feb-23	30	45,27	3,16	$	50.572,65
85	mar-23	30	46,26	3,22	$	51.507,11
86	abr-23	30	47,09	3,27	$	52.286,08
87	may-23	30	45,41	3,17	$	50.705,15
88	jun-23	30	44,64	3,12	$	49.974,95
89	jul-23	30	44,04	3,09	$	49.403,49
90	ago-23	30	43,13	3,03	$	48.532,60
91	sep-23	20	42,05	2,97	$	31.661,60

LIQUIDACIÓN

CAPITAL	$ 1.600.000,00
INT. MORA	$ 3.320.523,90
TOTAL	**$ 4.920.523,90**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**AURA STELLA NIÑO MORALES**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00466 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada en forma personal al correo electrónico la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, sin que existiera pronunciamiento alguno de la citada parte.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de BUENA FE, sustentada en el hecho que todas las acciones de la entidad están encaminadas en la atención diligente de las reclamaciones de las partes y, una vez comprobadas conforme a las normas vigentes, proceden a reconocerlas.

También formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN enquistada en que se declare la excepción respecto de cualquier pretensión que sea susceptible de la citada excepción meritoria.

Formuló igualmente la excepción de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA, argumentando principalmente que la parte ejecutante en ningún momento ha solicitado a la entidad el cumplimiento de la Sentencia por ello, la norma les otorga un determinado lapso de tiempo para el pago o cumplimiento de la una condena.

Propuso igualmente la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS FOMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA y la DECLARATORIA DE

OTRAS EXCEPCIONES fundadas principalmente, la primera en la inexistencia del título valor en razón que carece del requisito de exigibilidad del mismo, toda vez que la sentencia allegada con el proceso ejecutivo no es el título valor en firme para la ejecución del presente trámite. De otra parte, expuso que se acoge a cualquier excepción que resulte probada en el proceso acorde lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C.

Conforme lo anterior, al revisar detenidamente el escrito encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional no se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso**.** Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de *PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN*. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas desde este momento.

Asimismo, también cabe mencionar que las disposiciones aludidas por la parte ejecutante no tienen cabida en el presente asunto, en razón que la entidad ejecutada fue creada con la Ley 1151 de 2007*, en el Plan Nacional de Desarrollo como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*. Siendo dable concluir entonces, que la citada entidad no es atribuible la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso, en razón que dicha normativa está dirigida a la nación o entidades territoriales.

En virtud de lo anterior, no se accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriado el Auto que ordena seguir adelante la ejecución, será de carga de la parte ejecutante, anexar con destino al presente asunto, la correspondiente liquidación del crédito, tal y como dispone por analogía, el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA**, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 0541** del 02 de mayo de 2023, por concepto de auxilio funerario.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

CUARTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**ELIOT GONZALEZ QUINTERO**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00024 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, oponiéndose a cada una de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, aduciendo principalmente.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como la de PRESCRIPCIÓN en fundamento del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Expresó también la de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO - EJECUTIVO y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA, sustentada ambas, en el hecho que la Sentencia presentada como título valor carece del requisito de exigibilidad dispuesto en el artículo 422 el Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente trámite, en razón, atendiendo que el mismo fue presentado sin atender las disposiciones legales y jurisprudenciales respecto de entidades de la naturaleza pública que tiene COLPENSIONES.

Finalmente, propuso la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES con el fin que el señor juez, en caso dado que encuentre probada alguna excepción

que dé por terminado el proceso judicial, se sirva declararla de forma oficiosa.

Entre tanto, para el día 30 de agosto de 2023, la parte enjuiciada puso en conocimiento del Juzgado la Resolución SUB 225439 del 25 de agosto de 2023, donde informan el cumplimiento de la Sentencia objeto del presente trámite y, ordenan el pago de una suma determinada de dinero en favor de los herederos de la parte ejecutante, ante el deceso de este para el mes de agosto del año 2020. Asimismo, se colige en el portal del banco agrario, la existencia del depósito judicial No. 469030002961686 del 16/08/2023 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($893.000) M/CTE.

Del anterior escrito y la existencia del depósito judicial, se ordenó poner en conocimiento a la parte ejecutante a través del Auto de Sustanciación No. 1237 del 05 de septiembre de 2023; no obstante, no realizaron pronunciamiento alguno al respecto.

Al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, solo en que lo que respecta a las excepciones de *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN***.** Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de *PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN*. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas de este momento.

Así las cosas, respecto a la excepción de mérito de *PRESCRIPCIÓN*, cabe resaltar que la misma no tiene vocación de prosperar en razón que el trámite ejecutivo se entabló dentro de los términos establecidos en el artículo 151, por lo que dicha pretensión no está llamada a prosperar.

De otra parte, no puede pasar por alto el Juzgado que si bien la parte ejecutada al momento de pronunciarse de la demanda no tuvo la oportunidad de hacer alusión a la Resolución SUB 225439 del 25 de agosto de 2023, el Juzgado no puede pasar por alto que la misma buscar dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este Juzgado, aspecto del cual no se aprecia que la parte ejecutante, allegue oposición a la suma reconocida por la entidad ejecutada ni sus beneficiarios.

Aunado ello, como la parte demandada también cumple con la obligación de cancelar las respectivas costas causadas en el proceso

ordinario, se ordenará la entrega el depósito judicial No. 469030002961686 del 16/08/2023 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($893.000) M/CTE, en favor de la abogada ANA CARMENZA REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.586 de Cali y, tarjeta profesional No. 64.943 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, se colige que la entidad enjuiciada cumplió con la obligación de cancelar todas las obligaciones derivadas de la Sentencia judicial proferida por este Despacho, por lo que habrá darse por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002961686** del **16/08/2023** por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($893.000) M/CTE**, a favor de la abogada **ANA CARMENZA REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.586 de Cali y, tarjeta profesional No. 64.943 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

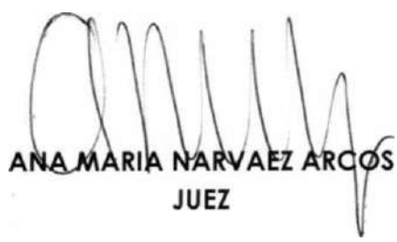

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO**
Ejecutada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00118 00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

Estando el presente asunto en la etapa de seguir adelante la ejecución, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que a través de la Resolución SUB 222146 del 23 de agosto de 2023, la entidad enjuiciada canceló los valores determinados en la sentencia de instancia, encontrándose pendiente, el pago de las costas del proceso ordinario para la culminación del ejecutivo de la referencia.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente, así como el portal del banco agrario, se aprecia que la existencia del depósito judicial No. 469030002963351 del 23/08/2023 por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($392.350) M/CTE y, el depósito judicial No. 469030002894517 del 01/03/2023 por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($139.650) M/CTE, por lo que se autorizará la entrega de los mismos a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín y, tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la facultad para recibir que se aprecia en el poder allegado al plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta a la fecha no existe suma alguna pendiente por cancelar, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín y, tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura:

- Depósito No. **469030002963351** del **23/08/2023** por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($392.350) M/CTE**.
- Depósito No. **469030002894517** del **01/03/2023** por valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($139.650) M/CTE.**

SEGUNDO: Cumplido el objeto del presente trámite, **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO